



Roj: **SAP Z 1247/2024 - ECLI:ES:APZ:2024:1247**

Id Cendoj: **50297370052024100342**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **31/05/2024**

Nº de Recurso: **15/2024**

Nº de Resolución: **411/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante David MIGUEL ÁNGEL PALAZÓN ESTEBAN MARIA DEL PILAR MORELLON USON

Apelado AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA

Apelado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA SONIA SALAS SANCHEZ

SENTENCIA núm 000411/2024

Presidente

D./D^a. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D./D^a. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

D./D^a. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a 31 de mayo del 2024

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de **PIEZA INCIDENTE 178 0000 495/2022 dimanante CONCURSO ABREVIADO** concursal. Otros 0000495/2022 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000015/2024**, en los que aparece como parte *apelante (concurado)* D. **David**, representado por la Procuradora de los tribunales D^a MARIA DEL PILAR MORELLON USON, y asistido por el Letrado D. MIGUEL ÁNGEL PALAZÓN ESTEBAN; y como parte *apelados (acreedores)*, **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, asistido por el letrado de la A.E.A.T., el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** representado por la Procuradora de los tribunales, D^a SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado, ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada **121/2023** de fecha **31 de octubre de 2023**, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta por el Abogado del Estado, en ejercicio y defensa de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) y de la letrada consistorial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la procuradora Sra. Salas Sánchez frente al concursado David, DNI NUM000



, representado por la procuradora Sra. Morellón Usón y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

Hágase pública la presente resolución por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón judicial edictal único (TEJU) y en el Registro Público Concursal."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D. **David** ,; se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opusieron al recurso la A.E.A.T. y el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9 de abril de 2024

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes resumidos del caso, los siguientes:

Por auto de 21 de diciembre de 2022 se declaró el concurso sin masa del deudor persona natural D. David .

Tras diversas vicisitudes, dicho concursado solicitó con fecha 18 de julio de 2023 la concesión del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, DEPI), al que se opuso tanto el Ayuntamiento de Zaragoza como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, dando lugar a la incoación del presente incidente.

Tras el oportuno traslado, D. David presentó escrito de contestación a la demanda.

Por sentencia de fecha 1 de octubre de 2023 se denegó el DEPI por la concurrencia de la causa de excepción a la exoneración prevista en el artículo 487.1. 2º TRLC al haberle sido impuesta sanción por infracción tributaria del art. 201 LGT calificada como muy grave por la emisión de facturas falsas, mediante resolución del Inspector Regional Adjunto de 30 de marzo de 2016, y por ausencia de buena fe al haber incumplido los deberes de colaboración e información respecto del juez del concurso proporcionando información falsa o engañosa al no comunicar la existencia de sanciones muy graves con la AEAT.

D. David formuló recurso de apelación.

Tanto el Ayuntamiento de Zaragoza como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria presentaron escrito de oposición.

SEGUNDO.- Defiende el recurrente que la redacción actual del régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho resulta mucho más perjudicial para sus intereses que la anterior, por lo que habiéndose iniciado el procedimiento bajo la anterior, continúa vigente lo establecido en la Sentencia 381/2019 de 2 de julio, y por tanto, de acuerdo con el Auto del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre de 2023, las consecuencias de ello serían las siguientes:

"- Que la actual redacción de los artículos 486 y siguientes del TRLC , no pueden sino ser entendidos y aplicados al amparo de la normativa anteriormente vigente, ya que se trata de una refundición de dicha normativa, sin que en ningún caso quepa aplicar la normativa actual contraviniendo la normativa anterior (que recordemos, es fruto de la transposición de las Directivas Comunitarias).

.- Que con base lo anterior, la exoneración ha de afectar a la totalidad de los créditos, incluyendo también los créditos públicos, pudiendo dejar únicamente al margen determinadas conductas derivadas de la responsabilidad delictual (es decir, delitos del ámbito penal, tal y como estaba claramente establecido en la normativa anterior).

.- Que la posibilidad de exoneración puede obtenerse de manera inmediata, o sometiéndose a un plan de pagos para garantizar a los acreedores un reembolso parcial. Y en este caso, el Juez puede acordar la reducción de dicho reembolso atendiendo a las circunstancias personales de cada acreedor en cuanto a sus activos y/o renta embargable.

.- Y que el Plan de Pagos que se establezca, ha de ser aprobado por el Juez del concurso, sin que quepa dejarlo al arbitrio de los acreedores, principalmente de los acreedores públicos."



Finalmente, solicita que *"se acuerde dejar en suspenso la Resolución de la concesión a mi representado de la exoneración del pasivo insatisfecho, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión planteada por el Juzgado de lo Mercantil número SIETE de Barcelona."*

A la vista de estos argumentos, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1ª) El Auto del Tribunal Supremo que se cita inadmite el recurso de casación por ausencia de interés casacional por ajustarse la sentencia de la Audiencia a la doctrina jurisprudencial emanada de la STS 381/2019, de pleno, de 2 de julio, en un supuesto en el que era de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Como expone el referido auto, *"Se interpone este motivo al amparo del art. 477.2.1.º de la LEC, por entender que la sentencia impugnada infringe los arts. 491.1 y 497 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC)"*.

Obviamente, tras la entrada en vigor de la vigente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, las cosas han cambiado y los referidos preceptos (los equivalentes) tienen una redacción distinta, y a ella habrá que estar.

2ª) No es cierto que el concurso se haya iniciado bajo la vigencia de la anterior norma. Según consta en las actuaciones, la demanda se interpuso el 7 de diciembre de 2022, esto es, bajo la vigencia de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Pero es que ni siquiera dicha fecha es la relevante. La regla general (DT 1ª.2 2) es que sólo "Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior". Sin embargo, la misma norma, en el apartado 3, establece algunas excepciones. De este modo, se aplicarán las nuevas disposiciones legales, entre otras, a "6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor".

Consecuentemente, las solicitudes del DEPI realizadas después del 26 de septiembre de 2022, como es el caso, se tramitarán de acuerdo con dicha norma.

3ª) Respecto a la cuestión de la constitucionalidad de la norma, en la sentencia núm 6/2024 de 17 de enero de 2024 dijimos:

"OCTAVO, En esta tesitura, la doctrina del Tribunal constitucional establece una regla general de validez de la transitoriedad cuando se aplica la nueva normativa a situaciones no concluidas o en curso (retroactividad impropia). No cuando afectara a derechos consolidados, relaciones consagradas o situaciones agotadas. Concede, pues, un amplio margen al legislador para evitar situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, siempre que siendo situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor sus efectos no se hubieran consumado (SsTC 30/2016, de 18 de febrero, 227/1988, de 29 de noviembre y 99/1987 de 11 de junio)."

En ese caso, la norma de derecho transitorio no afecta a situaciones ya consumadas o concluidas en cuanto recae sobre solicitudes de exoneración posteriores a la entrada en vigor de la norma, incluso derivadas de concursos solicitados después, por lo que no se considera procedente acordar la suspensión solicitada.

TERCERO.- Alega el recurrente, que teniendo en cuenta las fechas de "comisión" de las supuestas infracciones graves frente a la AEAT, que son de los años 2013 y 2014, y dado que la legislación anterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre no impedía el acceso a la exoneración del pasivo de quienes han sido condenados por "infracciones tributarias graves", sino que se penalizaba las actuaciones de grave antijuridicidad como son la comisión de un delito, no se le puede negar con la concesión del DEPI.

La infracción que se le imputa al concursado no es supuesta sino real y no es grave sino muy grave. Tal como se indica en la sentencia recurrida, le fue impuesta mediante resolución del Inspector Regional Adjunto de 30 de marzo de 2016, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón desestimó la reclamación mediante resolución de 26 de septiembre de 2019 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestimó el recurso mediante Sentencia de 15 de febrero de 2021.

El artículo 487.1. TRLC establece:

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (...)

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad."



No concurre en el presente caso la salvedad que establece el precepto ni la sanción se remonta a diez años atrás. El hecho de que la misma traiga causa de hechos anteriores no es relevante, pues es claro que la norma refiere el plazo a la sanción, no a los hechos. Y aún cabría defender que el inicio del cómputo no empieza a contar hasta la firmeza de la sanción, que en este caso lo fue en 2021.

Procede, pues, confirmar la sentencia.

CUARTO.- Como quedó dicho, se imputa al deudor, además, haber incumplido los deberes de colaboración y de información y haber proporcionado información falsa o engañosa (artículo 487 apartados 5º y 6º TRLC).

Nada alega el recurrente respecto a estas imputaciones, y si bien lo resuelto en el precedente fundamento es suficiente para denegar el DEPI, no quiere la Sala dejar sin responder esta cuestión, aunque sea de forma somera.

El la solicitud el concursado expresó que cumplía con todos los requisitos establecidos en los artículos 487 y del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Así pues, bien podría defenderse que no incumplió el deber de información veraz, pues de acuerdo con dicha normativa reunía los requisitos objetivos para obtener el DEPI.

Sin embargo, en su petición subsidiaria para el supuesto de que fuera de aplicación la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, se limitó a pedir la exoneración del máximo permitido de deuda pública frente a TGSS y AEAT de conformidad con lo establecido en el artículo 489.1.5º de dicha norma, dando por supuesto que reunía los requisitos para obtener el DEPI de acuerdo con dicha norma cuando, conforme quedó expuesto en el precedente fundamento, la realidad era otra.

Así pues, acierta plenamente la sentencia de instancia al considerar que el concursado no cumplió con el deber de información proporcionando, además, información engañosa, lo que lo convierte en un deudor de mala fe.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 LEC procede imponer las costas del recurso al recurrente.

Con pérdida del depósito para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acordamos **desestimar el recurso de apelación interpuesto** por la representación procesal del concursado don D. David y confirmar la resolución recurrida. Con costas.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.